



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00249-00

Demandante: Luz Marina Ribon Castro

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto que inadmite demanda.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

- En concordancia con el Art. 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá acatar lo dispuesto en su numeral tercero, esto es, la identificación clara de los hechos que sirven de fundamento a la demanda, libre de valoraciones y apreciaciones jurídicas.

En tal sentido, si se desea hacer valoraciones y apreciaciones jurídicas, deberá hacerse en acápite especial, no en el capítulo de los hechos.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

En virtud de lo anterior, **SE DECIDE:**

1°.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de

este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Téngase al Dr. **Pedro Luis Velilla Ordosgoitia**, identificado con C.C N° 1.102.819.194 y T.P N° 226.822 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante según los términos y extensiones del poder conferido obrante a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ